

Guadalajara, Jalisco, a 7 de junio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 498/2017

**Resolución**

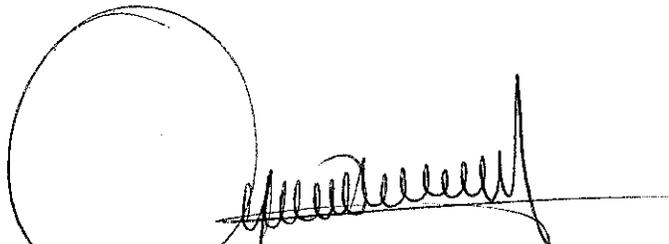
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ  
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 7 de junio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

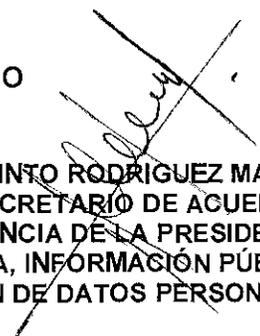
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

**498/2017**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Tecnológico Superior José Mario Molina  
Pasquel y Henríquez.**

**31 de marzo de 2017**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**07 de junio de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"NO VIENE EL ADJUNTO QUE  
MENCIONAN DE MI SOLICITUD  
01149717."



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

"Se adjunta archivo descargable tipo  
.rar que contiene contestación a su  
solicitud de información así como  
documentación adjunta."



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto  
obligado y se ordena **REQUERIR**, por  
conducto de la Unidad de Transparencia  
del Sujeto Obligado.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 498/2017  
S.O. TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL  
Y HENRÍQUEZ.

RECURSO DE REVISIÓN: 498/2017  
SUJETO OBLIGADO: TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL Y  
HENRÍQUEZ.  
RECURRENTE:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **498/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Tecnológico Superior José Mario Molina Pasquel y Henríquez**; y,

#### RESULTANDO:

1.- El día 03 tres de marzo del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01149717, donde se requirió lo siguiente:

"Listado de todas las cuentas fiscales, de todos los bancos, activas y que maneja el Instituto en conjunto con sus tecnológicos en todo el estado y saber cuanto saldo tiene cada una de las cuentas y quien es la persona firmante en ellas? (Sic)

2.- En fecha 16 dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, El Titular de la Unidad de Transparencia del **Tecnológico Superior José Mario Molina Pasquel y Henríquez**, dio respuesta como a continuación se expone:

"Se adjunta archivo descargable tipo .rar que contiene contestación a su solicitud de información así como documentación adjunta."(Sic)

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 31 treinta y uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"NO VIENE EL ADJUNTO QUE MENCIONAN DE MI SOLICITUD 01149717."

4.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de abril del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 498/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 485/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Tecnológico Superior José Mario Molina Pasquel y Henríquez**; **mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN: 498/2017**  
**S.O. TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL**  
**Y HENRÍQUEZ.**

y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o sólo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/367/2017 en fecha 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

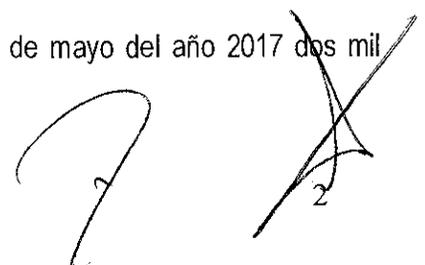
6.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 28 veintiocho del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, oficio sin número signado por **C. Arturo Martínez Martínez** en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 03 tres copias simples y 01 una hoja con firma original, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...  
Ahora bien, el 16 dieciseis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, fecha en que se dio contestación a la solicitud de información, se tuvieron problemas con el internet en nuestro lugar de trabajo, por lo que una vez que se dio contestación verifiqué que se hubieran cargado todos los archivos adjuntos, sin embargo, al darme cuenta que el archivo adjunto a que se hacía referencia en la contestación a la solicitud de información no se había cargado, le escribí un correo electrónico al solicitante de la información desde la cuenta (...) al correo electrónico que el propio solicitante señaló en su solicitud de información y que indico a continuación:  
(...), en el que hice de su conocimiento tal situación y le mandé además el archivo adjunto que no se cargó con la contestación que se proporcionó vía infomex.

A continuación agrego una captura de pantalla de la que se desprende el correo electrónico que fue enviado al solicitante en alcance a la contestación a su solicitud de información desde la cuenta de correo electrónico (...), de la que se desprende además la fecha en que fue enviado y que el mismo contiene un archivo adjunto.  
....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 04 cuatro del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 11 once del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.



Two handwritten signatures are present at the bottom right of the page. The first is a large, stylized signature, and the second is a smaller signature with a circled '2' below it.

RECURSO DE REVISIÓN: 498/2017

S.O. TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL  
Y HENRÍQUEZ.

8.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

### CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Tecnológico Superior José Mario Molina Pasquel y Henríquez**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 31 treinta y uno del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La respuesta que se impugna fue notificada el día 16 dieciséis del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 20 veinte del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 10 diez del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.



**RECURSO DE REVISIÓN: 498/2017**  
**S.O. TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL**  
**Y HENRÍQUEZ.**

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia Simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01149717, de fecha 03 tres de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se muestra la respuesta de la solicitud de información con número de folio 01149717, en fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Original del oficio sin número de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 01149717, en fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en el expediente identificado con el número "Transparencia 44/17".
- b) Copia Simple de la captura de pantalla, donde se muestra un correo enviado por parte del Sujeto Obligado donde se anexa un documento, el día 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.
- c) Copia Simple de la solicitud de información presentada a través de Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 01149717, de fecha 03 tres de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**RECURSO DE REVISIÓN: 498/2017**  
**S.O. TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL**  
**Y HENRÍQUEZ.**

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando saber el listado de las cuentas fiscales activas, así como el nombre de los bancos que maneja el Instituto en conjunto con sus tecnológicos en todo el estado así como el saldo que tiene cada una de las cuentas y quien es la persona firmante en ellas.

Por su parte el Sujeto Obligado, dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, donde manifestó que se adjuntaba un archivo descargable tipo .rar que contiene contestación a su solicitud de información así como documentación adjunta.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el solicitante presentó recurso de revisión en fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, manifestando de manera concisa que no venía el archivo adjunto que se le mencionó en su solicitud de información.

En fecha 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, este Instituto recibió el oficio sin número mediante el cual se rinde el informe de ley correspondiente, en dicho informe, el Sujeto Obligado manifestó que tuvo problemas con el internet en su lugar de trabajo, por lo que una vez que se dio contestación verificó que se hubieran cargado todos los archivos adjuntos, sin embargo, al darse cuenta que el archivo adjunto a que se hacía referencia en la contestación de la solicitud de información no se había cargado, el Sujeto Obligado le escribió un correo electrónico al solicitante.

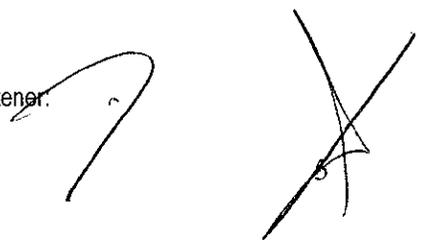
Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos **que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, esto es así, en razón de que de las actuaciones que obran en el expediente generado en el recurso de revisión de número 498/2017, no se desprende que se le haya proporcionado de manera completa la información solicitada.

Lo anterior es así, dado que si bien el Sujeto Obligado dio contestación al ahora recurrente mediante la misma plataforma en que la información fue solicitada, se desprende de la misma, que únicamente se le manifestó que se le adjuntaría un documento descargable en el cual se contiene la contestación documento que no aparece en dicha plataforma.

Ahora bien, aun y cuando el propio Sujeto Obligado haya alegado que a causa de que tuvieron problemas con el internet en su lugar de labores, el día en que se dio contestación al ahora recurrente y que a consecuencia de ello no se cargó el documento del cual hacía mención, no justifica lo anterior el hecho de que no se le haya proporcionado respuesta de manera formal, es decir, proporcionar una respuesta donde se contenga lo previsto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala que:

**Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido**

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:



**RECURSO DE REVISIÓN: 498/2017**  
**S.O. TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ.**

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

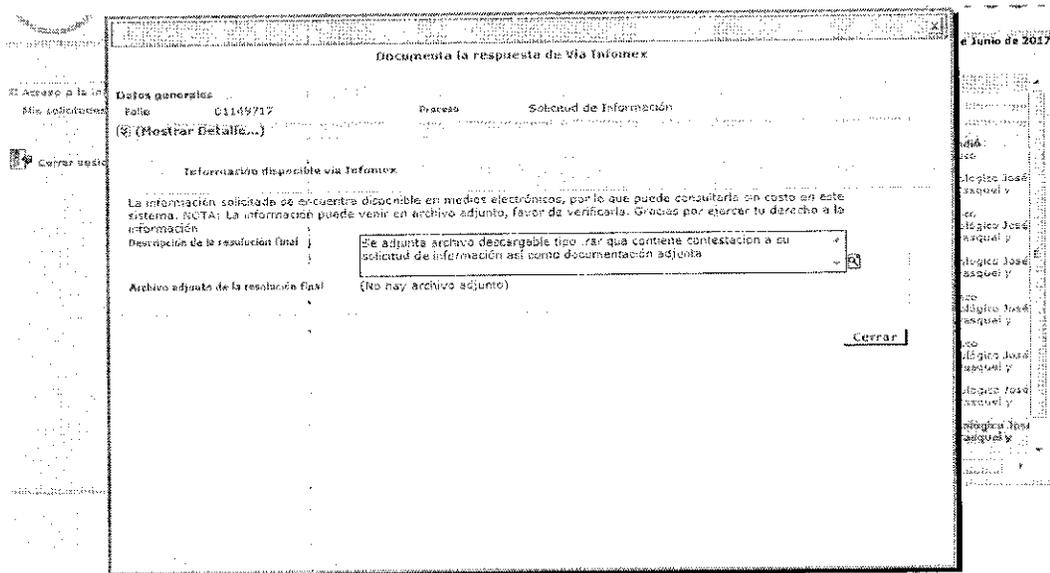
III. Datos de la solicitud;

**IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución:**

**V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud**, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Ya que, de la consulta realizada al sistema donde se dio respuesta se aprecia que hay una carencia de los requisitos anteriores precisados que debe contener la respuesta, como se puede observar:



Además, aun y cuando el Sujeto Obligado manifestó que notificó al ahora recurrente en su correo electrónico un documento el día 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil diecisiete, dicho documento no se exhibió en el informe de ley rendido a éste Órgano Colegiado, toda vez que si bien dicho Sujeto Obligado exhibió un documento en original consistente en el expediente de transparencia 44/2017, éste no cuenta en su contenido con la información solicitada, por ello es que se concluye que el documento que pudo notificarle al ahora recurrente a su correo electrónico no es el que se exhibió en el informe de ley.

Máxime si del propio documento en referencia se precisa lo siguiente:

*"En archivo adjunto a esta contestación encontrara el listado de las cuentas fiscales de éste Instituto tecnológico (incluidas sus Unidades Académicas)..."*

De forma tal que, al no desprenderse de las actuaciones que integran el recurso de revisión de número 498/2017, la existencia de dicho archivo que contiene el listado de las cuentas fiscales del Instituto tecnológico, trae por consecuencia que éste Órgano Colegiado estima que no se le proporcionó la información al ahora recurrente.

**RECURSO DE REVISIÓN: 498/2017**  
**S.O. TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL**  
**Y HENRÍQUEZ.**

Por otro lado, respecto a las afirmaciones que realiza el Sujeto Obligado respecto a la información que le piden sobre el nombre de la persona firmante de las cuentas bancarias, en donde se pronuncia alegando que considera que dicha información por razones de seguridad es confidencial y por tanto no la puede proporcionar, además de que el Sujeto Obligado dice que está en los supuestos de datos personales sensibles, toda vez que estima que el riesgo grave radica en poner en peligro la integridad personal de los servidores públicos que firman los documentos bancarios.

En ese sentido, éste Órgano Colegiado estima que dichas afirmaciones no tienen sustento alguno, en virtud de que, si bien, el Sujeto Obligado invoca el artículo 3, punto 2, fracción II inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que los mismos no son aplicables al presente caso.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 3, punto 2, fracción II inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente:

**Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales**

...

2. La información pública se clasifica en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

- a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

Derivado de lo anterior, se advierte de manera clara que la ley considera como información pública confidencial aquella relativa a los particulares, por ello, considerando que el nombre de la persona que se pide es relativa a un servidor público, como el propio Sujeto Obligado reconoce, ya que manifestó que.

*"...su riesgo grave radica en poner en peligro la integridad personal de los servidores públicos que firman dicho documentos bancarios..."*

Así pues, es inconcuso que la información que se solicita es relativa a un funcionario público, por tanto es información pública, además, a diferencia de lo que afirma el Sujeto Obligado, el proporcionar el nombre de un funcionario público que realiza actos en ejercicio de sus funciones no se consideran datos personales sensibles, ya que el catálogo que prevé el artículo 21 de la ley de la materia en relación a datos personales, establece lo siguiente:

**Artículo 21. Información confidencial - Catálogo**

1. Es información confidencial: )

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;  
b) Características físicas, morales o emocionales;  
c) Vida afectiva o familiar;  
d) Domicilio particular;  
e) Número telefónico y correo electrónico particulares;  
f) Patrimonio;  
g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;

**RECURSO DE REVISIÓN: 498/2017**  
**S.O. TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL**  
**Y HENRÍQUEZ.**

- h) Estado de salud física y mental e historial médico;
- i) Preferencia sexual, y
- j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

Derivado de lo anterior no se desprende de manera expresa que el nombre de un funcionario sea un dato personal, por consecuencia debe proporcionarse, sobre todo que al ser un funcionario público, es indispensable para la ciudadanía conocer el nombre de las personas que trabajan para la administración pública y se les paga con dinero público, en aras de que exista una mayor publicidad de sus actos.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **Fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Tecnológico Superior José Mario Molina Pasquel y Henríquez**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

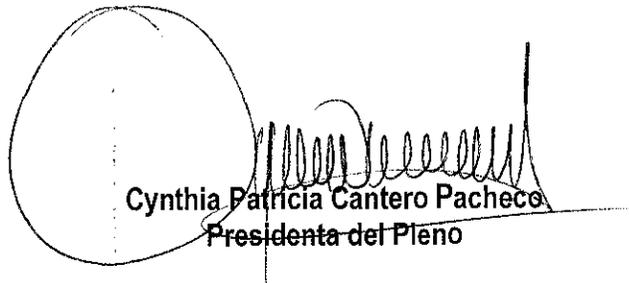
**TERCERO.-** En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**RECURSO DE REVISIÓN: 498/2017**  
**S.O. TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL**  
**Y HENRÍQUEZ.**

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 498/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.